

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Resuelve el **DESPACHO**, en 2^{da} instancia, el Recurso de Apelación formulado por apoderado de parte demandante contra la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** declarada probada de oficio por el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en Audiencia Inicial del 14 de abril de 2015.

ANTECEDENTES:

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo en Audiencia Inicial que se realizó el 14 de abril de 2015, declaró probada de oficio la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** respecto de la señora **MARIA CHIPIAJE PUENTES** quien concurre como madre del fallecido **JOSÉ HONORIO GÓMEZ CHIPIAJE** toda vez que el Registro Civil de Nacimiento vistió a folio 16 se registró como madre la ciudadana **MARÍA CHIPIAJE** desconociéndose su identificación pues se anotó como indocumentada, además, tampoco coincide el nombre que aparece en el poder, pues se observa la suscripción de **MARÍA CHIPIAJE PUENTES LUCIO** y en la presentación personal obra como **MARÍA CHIPIAJE FUENTES**. (CD - Audiencia Inicial, fls. 71 y 72 del cuad. 1^{ra} inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso el Recurso Apelación, manifestando que en aras de demostrar la legitimidad de la señora **CHIPIAJE** como madre del occiso, se tenga en cuenta el Registro Civil como prueba para demostrar que es víctima del presente asunto y madre del occiso. (CD - Audiencia Inicial, fls. 71 y 72 del cuad. 1^{ra} inst.)

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con providencia del **14 de julio de 2015**, se avocó conocimiento del asunto. (fl. 5 cuad. 2^{da} inst.)

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer (art. 153 CPACA.), en 2^{da} Instancia, contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.).

Teniendo en cuenta que la decisión recurrida no puso fin al proceso, de conformidad con el artículo 125 del C.P.A.C.A., le corresponde conocer al Despacho y no a la Sala.

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, declarada de oficio por el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Al respecto, tenemos que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por **ACTIVA** o **PASIVA** figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (**ACTIVA**) o porque se oponen a ellas (**PASIVA**).

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹ (Subrayado fuera de texto)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

El artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180, numeral 6, íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

En el caso en concreto, se tiene que los demandantes solicitan la **REPARACIÓN DIRECTA** por la muerte causada a **JOSÉ HONORIO GÓMEZ CHIPIAJE**, por la detonación de una granada de dotación oficial por parte de un Soldado Profesional del Ejército, el 26 de junio de 2011 en **CUMARIBO (VICHADA)**.

Para el momento procesal de la Audiencia Inicial, es claro, que la señora **MARÍA CHIPIAJE PUENTES** quien figura como parte demandante, tiene **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** por ser madre del occiso.

Para el Despacho, el A-Quo se apresuró en declarar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de la señora **MARÍA CHIPIAJE PUENTES**, ya que esta obro conforme a derecho, aportando el Registro Civil de nacimiento de su hijo, **JOSÉ HONORIO GÓMEZ CHIPIAJE**, documento expedido por la Autoridad competente, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y si este registro no tiene toda la información requerida, el Juez de 1ª instancia, debió solicitar, para mejor proveer, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que diga cuál es el documento de identidad de la señora **MARÍA CHIPIAJE PUENTES**, siguiendo con el curso normal del proceso.

Por lo anterior, este Despacho **REVOCARÁ** la decisión adoptada el 14 de abril de 2015, por el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante la cual declaro probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y le ordena que continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**;

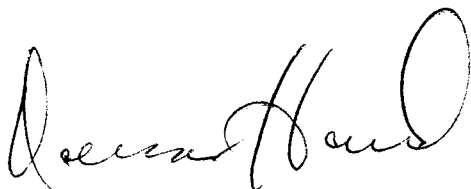
RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión adoptada el 14 de abril de 2015, por el **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante la cual declaro probada la excepción de **FALTA DE**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de acuerdo a los considerandos esgrimidos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada